23

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 71/2018

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **08:35** minutos del día **VIERNES 26 de FEBRERO** del año **2021**.
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA Nº 294/2020,** de fecha **21 de septiembre de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley Nº 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

Abog. Jessica A. Avilés Baldrvieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO

Luis A. Chauca Parraga
10321619 Ch.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA
CONTENCIOSA ADM SOCIAL
Y ADM SEGUNDA
SUCRE BOLIVIA

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

SENTENCIA N° 294/2020

EXPEDIENTE	: 71/2018
DEMANDANTE	: Aduana Interior Gerencia Regional La Paz
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 1632/2017 de 27 de noviembre
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 21 de septiembre de 2020

VISTOS EN SALA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 18 a 20 vta., interpuesta por Wendy Marisol Reyes Mendoza, en representación legal la Administración de Aduana Interior de La Paz, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1632/2017 de 27 de noviembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta de fs. 37 a 49, sin réplica, ni duplica, sin intervención del tercer interesado, pese a su legal notificación conforme consta a fs. 88 de obrados, los antecedentes procesales y

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.

El 19 de enero de 2017, en la localidad de Patacamaya del Departamento de La Paz, el Regimiento Calama Patacamaya, interceptó un vehículo con Placa de Control 930ZYR, posteriormente el vehículo fue entregado a la Unidad de Control Aduanero UCA La Paz, al realizar la inspección al vehículo, se evidenció que transportaba mercancía consistente en prendas de vestir, se identificó como responsable al conductor del vehículo a Gonzalo Gómez Morales, quien no presentó documentación que acredite la legal tenencia o importación de la mercancía en territorio nacional, motivo por el cual se procedió a su comiso preventivo.

El proceso administrativo por contrabando contravencional fue iniciado en 8 de marzo de 2017, con la notificación del Acta de Intervención Contravencional LAPLI-C-0497/2017 de 7 de marzo.

Luego de que dicho proceso concluyera con la notificación de la RA en contrabando LAPLI-SPCC-RC-0714/2017 y, habiendo sido impugnada mediante recurso de alzada, el 27 de noviembre de 2017 la AGIT, emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIR-RJ 1632/2017, en la que resolvió revocar parcialmente la resolución de alzada, dejando sin efecto el comiso de los ítems B1-1, B1-3, B1-10 y B1-29, manteniendo firme y subsistente el comiso definitivo de los demás ítems.

I.2.- Fundamentos de la demanda.

Que, la institución demandante, conforme consta de fs. 18 a 20 vta., manifiesta en síntesis:

Que analizada la resolución impugnada, se evidenció que se realizó una incorrecta aplicación de la ley, al declarar como mercancía legal la descrita en los ítems B1-1, B1-3, B1-10 y B1-29, siendo evidente que las discrepancias entre los datos declarados en las DUI´s presentadas por el sujeto pasivo.

En este sentido, mencionó que la AGIT, a momento de emitir la resolución impugnada, no consideró lo establecido en el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, que señala: *"...La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta..."*.

De lo expuesto, se advierte que la AGIT aplicó incorrectamente la norma descrita.

Se hace pertinente recordar que en los procedimientos tributarios, la verdad material es una característica, de lo que se entiende que el dicha verdad, el objeto susceptible de ser comprobada, siendo que la finalidad de la misma se satisface cuando la prueba da certeza de esa realidad, mediante la confrontación directa del medio de prueba con la materia objeto de comprobación.

Por otra parte, cabe recordar que el numeral 11 del art. 70 de la Ley N° 2492, determina como una de las obligaciones del sujeto pasivo, el cumplimiento de los establecido en la ley, en normas tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria.

Por lo expuesto, se advierte que la resolución impugnada, al declarar la mercancía amparada y descrita en los ítems B1-1, B1-3, B1-10 y B1-29, vulneró la norma legal vigente y el principio de verdad material.

I.3 Petitorio.

En base a los argumentos resumidos, solicita se declare probada la demanda, y se revoque Resolución AGIT-RJ 1632/2017 de 27 de noviembre, en lo que respecta a la declaración sobre la mercancía descrita en los ítems B1-1, B1-3, B1-10 y B1-29 del Acta de Intervención LAPLI-C-0497/2017 de 7 de marzo, y en consecuencia, se mantenga firme y subsistente la RA en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0714/2017 de 3 de abril.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda por decreto de fs. 30 de obrados, por memorial de fs. 37 a 49, se apersonó Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Sostuvo que en la demanda no cumple con los presupuestos esenciales propios de este tipo de demandas, en merito a que solo realiza la repetición de lo expuesto en instancia administrativa, impidiendo al TSJ, ingresar al fondo de la acción.

Señaló que los supuestos vertidos por la Administración Tributaria, no cumplen con lo establecido en el art. 327 del CPC, cuando la cosa demandada no es clara, no es precisa y no se constituye en un agravio que conculque normas o leyes, y sobre todo no señala de qué manera le afecta o le causa agravio a la Administración Aduanera la resolución impugnada, por lo que no se puede suplir esa carencia de argumentos no proporcionados por la entidad demandante, que incumple de forma flagrante los requisitos exigidos por el art. 327 del CPC, citando sobre el tema, jurisprudencia contenida en la Sentencia N° 119/2017 de 13 de marzo, emitida por la sala Plena del TSJ.

Adujo que la Administración demandante, simplemente realiza una copia de su recurso jerárquico y una transcripción del acto administrativo definitivo, no convirtiéndose tales hechos en agravios de impugnación o solicitud de control de legalidad, así se señala en la Sentencia N° 238/2013 de 5 de julio, emitida por la Sala Plena del TSJ.

Inconformidad genérica, sobre el tema sostuvo que una demanda no puede traducirse en la simple inconformidad del demandante, más aún cuando no interpuso recurso jerárquico, así se señala en la Sentencia N° 229/2014 de 15 de septiembre, consecuentemente, de la revisión de antecedentes y de la lectura de la resolución impugnada, se establece que la misma se pronunció sobre todos y cada uno de los motivos y puntos observados por las partes; habiendo la AGIT, identificado los puntos de controversia, desarrollando en los fundamentos técnico jurídicos, los aspectos cuestionados de la resolución recurrida en el marco de las atribuciones conferidas por los arts. 139.b), 144 de la Ley N° 2492 y 211 de la ley N° 3092, consiguientemente, es evidente que la resolución impugnada contiene la debida fundamentación y motivación.

II. 1 Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ Nº 1632/2017 de 278 de noviembre.

III. INTERVENCIÓN DEL TERCER INTERESADO Y SU PETITORIO.

Se aclara que no interviene el tercer interesado.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que, de la revisión de antecedentes procesales, se establece:

El 19 de enero de 2017, funcionarios aduaneros, emitieron el Acta de Comiso N° 002683, por el comiso preventivo de mercancía consistente en prendas de vestir, transportada en el vehículo marca Volvo, color verde, chasis F126X2010937 y placa de control 930ZYR.

El 8 de marzo de 2017, la Administración Aduanera, notificó a Gonzalo Gómez Morales con el Acta de Intervención Contravencional LAPLI-C-0497/2017 de 7 de marzo, que indicó que en la localidad de Patacamaya se intervino el vehículo marca Volvo, con placa de control 930ZYR, que transportaba prendas de vestir, el conductor no presentó ninguna documentación que acredite su importación, por lo que presumiendo el ilícito de contrabando, comisaron el vehículo, determinado por tributos 125.655,16 UFV´s, otorgando plazo de 3 días para presentar descargos.

El 13 de marzo de 2017, el sujeto pasivo presentó pruebas de descargo y observó que en el Acta de Intervención no se consideró el modelo, por lo que solicitó su verificación.

El 27 de marzo de 2017, la Administración Aduanera, emitió el Informe Técnico N° 0103/2017, donde expone el análisis documental, concluyendo que la documentación presentada, no ampara la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional LAPLI-C-0497/2017, en tal sentido recomendó remitir el expediente al grupo de análisis legal.

El 5 de abril de 2017, se notificó al sujeto pasivo, con la RA en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0714/2017 de 3 de abril, que declaró probada la comisión de contravención aduanera por contrabando, disponiendo el comiso definitivo de los Items B1-1 a B1-6 y B1-8 a B1-42.

Ante esta circunstancia, el sujeto pasivo interpuso recurso de alzada, resuelto por la ARIT, a través de la Resolución ARIT-LPZ/RA 1017/2017 de 11 de septiembre, que revocó parcialmente la Resolución Administrativa el Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0714, dejando sin efecto el comiso de la mercancía descrita en los Ítems B1-1, B1-3, B1-4, B1-6, B1-10, B1-12, B1-20, B1-29, B1-34, B1-39 y B1-40, manteniendo firme y subsistente los demás Ítems descritos en la parte resolutiva de la presente resolución.

Como consecuencia del citado fallo, la Administración Aduanera, interpuso recurso jerárquico, resuelto mediante Resolución AGIT-RJ N° 1632/2017 de 27 de noviembre, que revocó parcialmente la resolución de alzada, dejando sin efecto la Resolución Administrativa en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0714/2017 de 3 de abril, respecto a los Ítems B1-1, B1-3, B1-10 y B1-29.

Contra esta determinación, la Administración de Aduana Interior La Paz, interpuso demanda contenciosa administrativa conforme consta de fs. 18 a 20 vta. de obrados.

Sin réplica ni dúplica, dando lugar al proveído de fs. 99 que decretó "Autos para Sentencia".

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Que del análisis y compulsa de antecedentes, se establece que la controversia en el caso objeto de análisis, se circunscribe en determinar si fue correcta la determinación asumida por la AGIT, en la resolución impugnada, que revocó parcialmente la resolución de alzada, dejando sin efecto la Resolución Administrativa en Contrabando, LAPLI-SPCC-RC-0714/2017 de 3 de abril, respecto a los Ítems B1-1, B1-3, B1-10 y B1-29.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, liberándolo del abuso de poder de los detentadores del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos por las instancias de impugnación, así como de la administración tributaria. Conforme los dispone el art. 109.I de la CPE, que todos los derechos por ella reconocidos, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, por su parte los arts. 115 y 117. I de la misma norma, garantizan el derecho al debido proceso, que se constituye en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria, conforme al mandato del art. 30. 12 de la Ley del Órgano Judicial.

En este contexto, una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

En este contexto, es preciso señalar que normativa aduanera expresa en el art. 90 de la Ley N° 1990, que las mercancías se consideraran nacionalizadas en territorio aduanero, cuando cumplan con el pago de los tributos aduaneros exigibles para su importación, por su parte el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, determina que la declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta: a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes, b) Correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libre de errores de llenado, c) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda.

Por su parte, el Acápite V, Literal A, Numeral 2.5 del Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo, señala que los documentos que integran la Declaración Única de Importación, son: La DUI, la Nota de Valor, la Página de Documentos Adicionales, la Página de Información Adicional, Formulario de Registro de Vehículos, de Registro de Maquinaria y Reporte de Números de Serie, la DUI y los formularios citados, deberán ser elaborados por el Declarante de manera completa, correcta y exacta, sobre la base de la documentación soporte proporcionada por el importador.

El Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional, señala que se realizará la inventariarían de la mercancía decomisada, procediendo con la verificación física al 100% y en detalle, anotando todas las características, modelos, series, tamaño, color, y demás propiedades que identifiquen plenamente la mercancía decomisada, de acuerdo a su tipo y naturaleza del producto, la documentación entregada por los presuntos propietarios de la mercancía a los funcionarios del COA, en el momento de la intervención aduanera, deberá ser detallada en el Acta de Intervención y ser remitida adjunta al mismo, la DUI presentada por el interesado, deberá ser verificada por la Administración Aduanera en el Sistema SIDUNEA, debiendo emitirse el Informe Técnico, estableciendo de manera clara, detallada, fundamentad y expresar si la documentación de descargo y documentación soporte, ampara o no la mercancía decomisada.

En este contexto, de la revisión de antecedentes administrativos, se tiene que el 19 de enero de 2017, funcionarios aduaneros, elaboraron el Acta de Comiso N° 002683, por el comiso preventivo de la mercancía transportada en el vehículo marca Volvo F12 con placa de control 930ZYR, en tal sentido, el 8 de marzo de 2017, la Administración Aduanera, notificó al sujeto pasivo, con el Acta de Intervención Contravencional LAPLI-C-0497/2017 de 7 de marzo, que refiere que funcionarios aduaneros presumiendo el ilícito de contrabando, comisaron preventivamente la mercancía consistente en prendas de vestir.

<u>En ese sentido, el sujeto pasivo presento documentación de descargo, para los Items B1-1, B1-3, B1-10 y B1-29, descritos en el Acta de Intervención Contravencional LAPLI-C-0497/2017, ampara la mercancía comisada, puesto que la información de los documentos de descargo presentados, son coincidentes con la mercancía, cumpliendo así con lo dispuesto en el art. 101 del reglamento de la L.G.A.</u>

V.2.- Conclusiones.

En este contexto, se concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1632/2017 de 27 de noviembre, que resolvió revocar parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada, interpuesto por la demandante, lo hizo aplicando correctamente las normas legales citadas.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el art. 6 de la Ley Nº 620 29 de diciembre de 2014, declara **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 18 a 20 vta., de obrados, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1632/2017 de 27 de noviembre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez.

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia Nº 294/2020 Fecha: 21/9/2020

Libro Tomas de Razón Nº II